----Trelew, de Agosto de 2018. ----------

--**VISTO**: La resolución de fs. 57, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs.58/vta., y la resolución de fs. 59. ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- Que la resolución de fs. 57 rechazó lo peticionado a fs. 56 por los herederos declarados en autos, estando a lo ordenado a fs. 55, conforme al criterio seguido por esta Alzada (SIE N° 16/2017). ----------

--Que el recurrente se agravia en tanto entiende que la adjudicación del rodado denunciado en autos a favor de la Sra. V. F., tras haberse realizado las compensaciones suficientes entre los restantes herederos, no requiere de escritura pública en los términos del art. 1618, inc. a. del CCCN, conforme fuera requerido por el *a quo* a fs. 55.----------

----II.- Preliminarmente, cabe señalar que el *a quo* entendió que la petición de las partes en el punto II de fs. 49 es una cesión de derechos hereditarios que, como tal, precisa la forma de escritura pública (art. 1618 inc. a del CCCN). Que a fs. 56 los herederos declarados en autos requirieron la rectificación de ese proveído, el que fue confirmado por el grado a fs. 57, lo que mereció —a la postre— la revocatoria con apelación en subsidio, aquí en análisis. ----------

----Siendo así, se advierte que el embate que se intenta sobre la resolución de fs. 57 es, en realidad, un cuestionamiento a lo resuelto originariamente a fs. 55, lo que —tras el cuestionamiento de fs. 56— adquiriera firmeza por no haberse deducido en aquella oportunidad la apelación subsidiaria.----------

--Al respecto esta Sala tiene dicho —siguiendo doctrina y jurisprudencia unánime— que es inapelable la providencia (fs. 57) que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme (fs. 55), pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala SIC Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.), violentando igualmente el principio de preclusión procesal.----------

--III.- Siendo así, corresponde declarar mal concedido a fs. 59 el recurso de apelación deducido subsidiariamente a fs. 58, no correspondiendo la imposición de costas ni la regulación de honorarios por la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala SIC Nº 143 de 1999; SIC. Nº 275 de 2009; STChubut, S.I. Nº 89/S.R.E./2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----DECLAR mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 58/vta.

----SIN imponer costas ni regular honorarios.----------

--La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA